



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-342712022

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2023

Señor:  
**JOSE EUCLIDES RESPTREPO JARAMILLO**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-01037 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0743-039-004-054-2018</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-01037</b>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>
<b>DESCARGOS</b>	<b>DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Contados a partir del día siguiente a la entrega de la notificación del acto administrativo.</b>

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en quince (15) folios útiles, el cual consta de quince (15) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 3 de 4

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

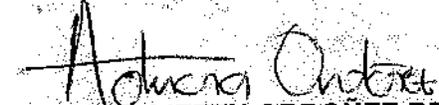


Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-342712022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-01037 de fecha 23 de septiembre de 2021 y se fija por el término de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

  
**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Abogada contratista 

Archivarse en: 0743-039-004-054-2018.



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho (8) Direcciones Ambientales Territoriales.



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA – SAN PEDRO y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el **CONSEJO DIRECTIVO** de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el presente asunto a estudio, se trata de incumplimiento de la medida preventiva consistente en suspensión inmediata de captación ilegal del recurso hídrico en el predio denominado La Selva, ubicado en la vereda El Chocho, municipio de Trujillo, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**,

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...) El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio, de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

#### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.510.600; antiguo propietario del predio La Selva, sin dirección conocida.
- **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.700, predio La Selva, vereda el Chocho, municipio de Trujillo, Valle, con dirección electrónica [cesarrendronbeltran@gmail.com](mailto:cesarrendronbeltran@gmail.com).

#### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

#### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 3 de enero de 2018, el personal de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó seguimiento a una concesión de aguas superficiales otorgada al señor José Euclides Restrepo Jaramillo, en un volumen de 1.0 L/Seg., provenientes de la quebrada La Hermosa, la cual, se venció en el año 2015.

Los hechos objeto del hallazgo, se dieron en el predio ubicado en las coordenadas 76°17'47" O. 4°13'63" N. O. 1385 mt-a.s.n.m., en dicha ubicación, se pudo verificar la continuidad en el aprovechamiento del recurso hídrico (toma aguas) sin contar con el permiso respectivo, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folio 1 informe técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

*“(…) 4. Lugar: Predio La Selva, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca 76° 17'47" O. 4°13'63" N. O. 1385 mt-a s.n m.*

*5. Objeto Seguimiento a una concesión de aguas superficiales otorgada al señor Jose Euclides Restrepo Jaramillo, en un volumen de 1 0 L/Seg., provenientes de la quebrada La Hermosa, para uso doméstico toma de aguas superficiales.*

*6. Descripción: Mediante Resolución No 0000386 de fecha 28 de noviembre de 2005, se le otorgo al señor Jose Euclides Restrepo Jaramillo, una concesión de aguas de uso público en la cantidad de 1 L/Seg. Provenientes de la quebrada La Hermosa. En el predio La Selva Lote No. 1 A, de la vereda El Chocho, la cual se venció en el año 2015. Se han efectuado los seguimientos respectivos que reposan en el Expediente No. 127-2005. En razón a que permiso se venció en el año 2005 sin presentar solicitud de renovación a la concesión, se han enviado oficios de requerimiento Nos. 0743-799612016-799612017 que reposan a Expediente 127-2005, solicitando la renovación de la concesión, como tabulado de pago derechos de seguimiento, sin que a la fecha se haya cumplido lo anterior. Se realizada una nueva visita en fecha diciembre 3 de enero de 2018, donde se reporta que se sigue tomando las aguas, sin contar con el permiso respectivo.*



*6. Actuaciones durante la visita: Toma de evidencias y referencias coordenadas.*

*7. Recomendaciones: En atención a lo encontrado se recomienda abrir proceso sancionatorio contra el señor Jose Euclides Restrepo Jaramillo, por toma ilegal de aguas en el predio la selva de su propiedad.”*

Por lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación la Resolución 0740 No. 0743 – 000130 del 16 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor José Euclides Restrepo Jaramillo, propietario del predio La Selva,



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ubicado en la vereda El Chocho, municipio de Trujillo (V)”, visible a folios 15 y 16, medida preventiva que se transcribe a continuación:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva, consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación ilegal del recurso hídrico en el Predio La Selva, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio de Trujillo (V), Coordenadas Geográficas 4°3'34 42" N – 76°19'12 76" O., la misma va dirigida al señor JOSE EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.510.600, igualmente se le recomienda realizar trámite referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

**Parágrafo 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos o al ambiente.

**Parágrafo 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad ambiental.

**Parágrafo 3.-** La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.”

En el mismo sentido, se realizó visita de seguimiento a la Resolución 0740 No. 0743 – 000130 de fecha 14 de junio de 2018, y se transcribe<sup>2</sup>:

**(...) 4. Lugar:** Predio denominado La Selva, se encuentra ubicado en la vereda El Chocho, Jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

**5. Objeto:** Realizar visita de seguimiento a la Resolución 0740 No. 0743 - 000130 de fecha 16 de febrero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO, PROPIETARIO DEL PREDIO LA SELVA, UBICADO EN LA VEREDA EL CHOCHO, MUNICIPIO DE TRUJILLO (V)”

**6. Descripción:** Una vez en el predio somos atendido por el actual administrador (no da el nombre), manifiesta que “el predio tiene otro dueño desde hace más de un año y no tiene conocimiento de que la CVC haya emitido dicho acto administrativo por la utilización del agua, puesto que no tiene comunicación con el señor José Euclides Restrepo”.

Procedimos a preguntar el nombre del propietario, a lo que él se niega ya que no tiene autorización para darlo, así que se comunicó telefónicamente y este igualmente nos informa no conocer acerca de la medida preventiva.

Es importante informar que el nuevo propietario no dio su nombre.

**7. Actuaciones:** Dentro de las actuaciones q se pudo hacer en la presente visita fue recopilación de información y entrevista con el administrador del predio.

**8. Recomendaciones:** Dado a que el predio cuenta con nuevo propietario, se recomienda oficialarle para que se legalice del recurso hídrico por un término de un (1) mes contados a partir del recibido del oficio.”

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021**

**(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Debido a lo anterior, se procedió a enviar oficio al nuevo propietario<sup>3</sup> y al señor José Euclides Restrepo<sup>4</sup>, debido a que aún sigue apareciendo como propietario del predio, según se verifica a través del VUR<sup>5</sup>.

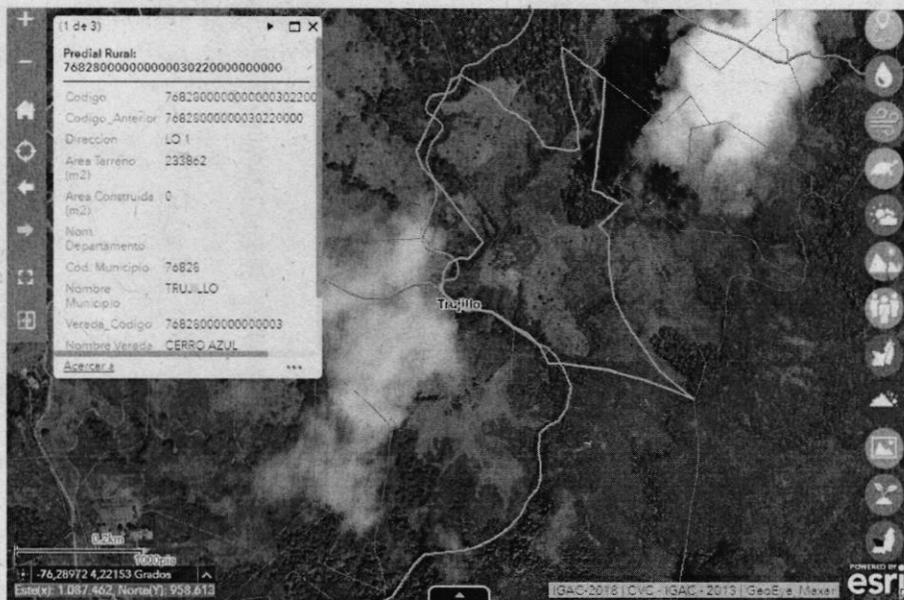
El día 31 de agosto de 2020 se realizó visita de seguimiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 0740 No. 0743 – 000130 del 13 de febrero de 2018, visible a folios 28 y 29, la cual, se transcribe:

**(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** José Euclides Restrepo Jaramillo con CC/NIT 6.510.600 de Trujillo. Cesar Rendón CC 94.368.700 nuevo propietario del predio. E mail cesanenclonbeltran@gmail.com

**4. LOCALIZACIÓN:** Predio La Selva, Vereda El Chocho, municipio de Trujillo Valle.

**COORDENADAS**

Sitio	Latitud	Longitud	altitud
Vivienda La Selva.	4° 13'33 40"N	76° 17'31 301'0	1408 MSNM
Reservorio Construido	4° 13'37 40"N	76° 17'29.90"0	1450 MSNM



**5. OBJETIVO:** Visita técnica de seguimiento medida preventiva Resolución 0740 No. 0743-000130. Expediente 0743-039-004-054-2018.

**6. DESCRIPCIÓN:** Se realizó visita al predio la Selva para verificar el cumplimiento de la medida preventiva consistente en suspensión inmediata de captación ilegal del recurso hídrico y realizar el trámite referente a la solicitud de concesión de agua superficiales.

Al Ingresar al predio se observa los tanques de almacenamiento de agua, con lo que se procede a inspeccionarlos para verificar si están realizando captación de agua, al realizarla

<sup>3</sup> folio 25

<sup>4</sup> folio 26

<sup>5</sup> folios 22 a 24.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021**

**(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO  
INFRACTOR”**

*se constata que los tanques están llenos de agua y que les está entrando agua, además se observó un reservorio construido en tierra con plástico, que por las características del terreno se presume fue construido recientemente para almacenar aguas para riego de cultivo, aparentemente sin los permisos de la CVC para su construcción.*

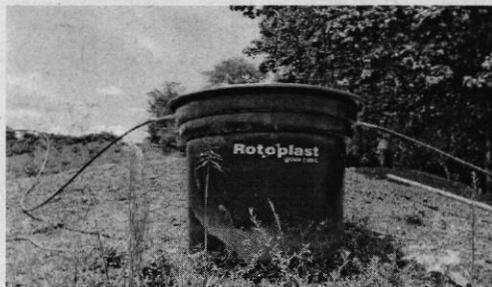
*El reservorio posee una longitud de aproximadamente dieciséis (16) metros de largo por cinco (5) metros de ancho por dos (2) metros de profundidad.*

*Posteriormente se ingresa donde estaba ubicada la vivienda del predio, donde se encontraba el señor Ángelo Acosta Arboleda CC 94.145.757 celular 3128425996 administrador quien indicó que el señor Jose Euclides Restrepo ya no era el propietario de la finca. Se le indagó sobre la procedencia del agua superficial que se observó estaban entrando a los tanques de almacenamiento de l parte alta pero como lleva poco tiempo viviendo allí no conoce la ubicación exacta del sitio de captación, argumenta además que no tiene conocimiento de algún tipo de trámite de concesión de aguas superficiales.*

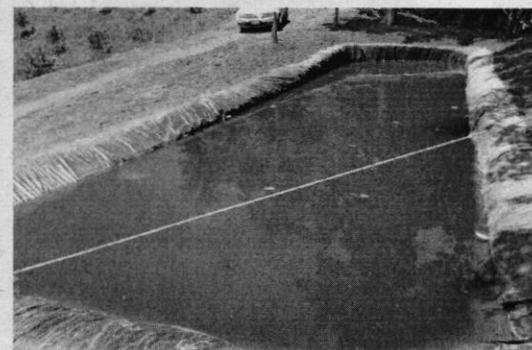
*No suministró datos del nuevo propietario porque dice no estar autorizado, pero proporcionó el número telefónico del señor Horacio celular 3185976139 quien es el administrador general.*

*Ya terminando la visita, llega el nuevo propietario el señor Cesar Rendón CC 94.368.700, al que se le consulta sobre la legalidad del agua superficial que está captando, a lo que responde que no tenía conocimiento sobre el trámite de concesión de agua, que hace poco tiempo compró el predio y el vendedor no le mencionó nada al respecto.*

*Se le consulta por el reservorio que se encuentra a la entrada del predio, respondiendo que él lo construyó para almacenar agua para los cultivos que posee y que tampoco tenía conocimiento que se debía tramitar permisos para su construcción.*



**Foto 1 y 2: tanques de almacenamiento predio la Selva.**



**Fotos 3 y 4: reservorio construido.**

**7. OBJECIONES: Ninguna**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021**

**(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO  
INFRACTOR”**

**8. CONCLUSIONES:** Según lo observado en la visita se evidencia que el señor José Euclides Restrepo ya no es el propietario del predio La Selva, que su nuevo propietario es el señor Cesar Rendón CC 94.368.700.

Se evidencia que se está realizando uso del agua superficial para uso doméstico y para los cultivos del predio, sin que hasta el momento hayan realizado solicitud de concesión de agua superficial ante la CVC.

Se observó la construcción de un reservorio sobre el suelo sin la autorización de la CVC, para almacenamiento de agua para ser utilizada como riego de cultivos.

Se remite el presente informe a la oficina Jurídica para las acciones pertinentes.”

Mediante Resolución 0740 No. 0743 – 0001086 del 16 de diciembre de 2020 se procedió a dar apertura el proceso administrativo Sancionatorio Ambiental, decisión debidamente notificada por aviso a los presuntos infractores.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informes de las diferentes visitas realizadas al Predio la Selva, ubicado en la Vereda el Chocho, Municipio de Trujillo <sup>6</sup>
2. Auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. <sup>7</sup>
3. Auto de sustanciación del 16 de diciembre de 2020. <sup>8</sup>
4. Certificado de tradición del predio matrícula Nro. 384-34274 del 16 de junio de 2005. <sup>9</sup>
5. Consulta del VUR <sup>10</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

<sup>6</sup> Folios 1, 20 y 28 y 29

<sup>7</sup> Folios 31 al 36

<sup>8</sup> Folio 37

<sup>9</sup> Folio 3 al 14

<sup>10</sup> Folio 38 al 45



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en el recurso hídrico.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existen varios informes de visita realizadas al predio la Selva, ubicado en la Vereda el Chocho, Municipio de Trujillo, mediante los cuales se hace evidente la presunta conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues la captación ilegal del recurso hídrico, la cual, es almacenada en tanques y en un reservorio construido en tierra con plástico en el predio identificado con las coordenadas para la vivienda La Selva Latitud 4°13'33.40"N Longitud 76°17'31.30"O y altitud 1408 MSNM y coordenadas del Reservorio Construido Latitud 4°13'37.40"N Longitud 76°17'29.90"O y altitud 1450 MSNM, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

Se tiene que las actividades verificadas, no contaban con permiso y/o autorización de autoridad competente, por lo anterior, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental el día 16 de diciembre de 2020 y ahora es menester proseguir con la etapa procesal de la formulación de cargos a los que haya lugar.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

#### 1.- CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

**Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 89.** La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que el aprovechamiento de las aguas públicas, confiere a su titular la facultad de usarlas, y más adelante en el artículo 2.2.3.2.9.1, señala el trámite a adelantar para obtener el derecho o concesión, para ello se requiere dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
  - b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
  - c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
  - d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
  - e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
  - f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
  - g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
  - h) Término por el cual se solicita la concesión.
  - i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
  - j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
  - k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
- (Decreto 1541 de 1978, art. 54).

Será necesario entonces, determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

**Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley.** Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial.** Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)

Para el caso concreto, se tiene que el predio La Selva contaba con concesión de agua, la que se venció en el año 2015. Al momento de la visita, se observó que el usuario hace uso del agua y se almacena en unos tanques a los que les estaba entrando agua, como también, un reservorio constituido con tierra y plástico, el cual, están usando para almacenar agua para los cultivos del predio. Para el momento de la verificación, no se establece que el predio tenga derecho o Concesión de aguas superficiales legalizada.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021**

**(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO  
INFRACTOR”**

pendiente de registro, por tanto, debe garantizar la protección y cumplimiento de las normas ambientales.

En consecuencia, deberá valorarse en el momento procesal oportuno las causales de atenuación y/o agravación en materia de responsabilidad, consagradas en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta la presunción de la culpa o dolo que trae la Ley 1333 de 2009, corresponde al presunto responsable desvirtuar los cargos que le han sido formulados.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** a título de culpa o dolo a **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.510.600 y **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.700, el siguiente cargo:

Captación ilegal del recurso hídrico en el Predio La Selva, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio de Trujillo (V), Coordenadas Geográficas: (i) vivienda la Selva: 4° 13'33 40"N - 76° 17'31 301'0 (ii) Reservorio Construido 4° 13'37 40"N - 76° 17'29.90"0, en contravía de las disposiciones del artículo 88 y 89 de Ley 2811 de 1974, y artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1075 de 2015

Las causales de agravación serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los señores **JOSÉ EUCLIDES RESTREPO JARAMILLO** y **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Adicionalmente, en la visita realizada el 31 de agosto de 2020 se observó que los tanques de almacenamiento de agua, están realizando captación de agua, ya que al realizarla se constata que los tanques están llenos de agua y que les está entrando agua, además se observó un reservorio construido en tierra con plástico, que por las características del terreno se presume, que fue construido recientemente para almacenar aguas para riego de cultivo, aparentemente sin los permisos de la CVC para su construcción. El reservorio posee una longitud de aproximadamente dieciséis (16) metros de largo por cinco (5) metros de ancho por dos (2) metros de profundidad.

Ahora bien, de conformidad con la indagación preliminar y apertura de la investigación, se tiene que como presunto infractor al señor JOSÉ EUCLIDES RESTREPO, por cuanto se tiene probada la propiedad del predio con matrícula inmobiliaria 384-34274, de conformidad con la consulta realizada en el a través de la Ventanilla Única de Registro VUR del predio con matrícula inmobiliaria 384-96890 realizada el 17 de diciembre de 2020 y la consulta realizada el 18 de septiembre de 2018.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del año 2014 se sostuvo que, para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble objeto de debate, resulta suficiente demostrar la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos, máxime teniendo en cuenta que el artículo 43 del Decreto Ley 1250 de 1970 –norma que fue reproducida por el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012- dispuso que un título sujeto a registro sólo tiene mérito probatorio cuando efectivamente ha sido inscrito en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

Así mismo, frente al presunto infractor el señor **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.368.700, se encuentra mérito para seguir vinculado al proceso sancionatorio, ya que en la visita adelantada el 31 de agosto de 2020 manifestó que era el nuevo propietario del predio y que no tenía conocimiento del trámite de concesión.

Por esta razón y en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Adicionalmente, para el presente proceso el señor **CESAR TULIO RENDÓN BELTRÁN**, al haber manifestado adelantar la compra del inmueble, a pesar de que esta situación no sea evidenciada en la matrícula inmobiliaria, es considerado como poseedor del predio y quien para el momento de los hechos (según la visita técnica) también es considerado como el responsable de la captación de agua.

Bajo este supuesto, la posesión del señor **CESAR TULIO RENDÓN** es entendida como una manifestación de hacerse dueño del bien inmueble y que se encuentra



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 01037 DE 2021**

**(23 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO  
INFRACTOR”**

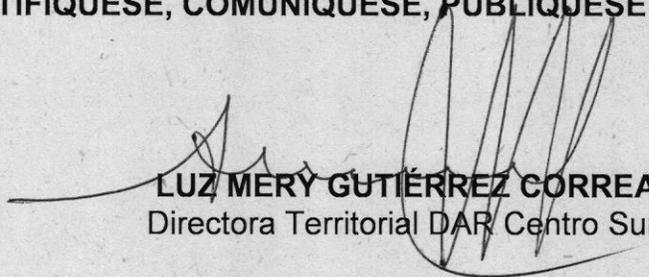
que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Leidy Johanna Rojas Arellano – Contratista Apoyo Jurídico.   
Revisó: Dra, Edna Piedad Villota Gómez – P.E- Apoyo Jurídico.   
Revisó: Ing, Edwin Martínez Barreiro - Coordinador U.G.C – Y.M.R.P. 

Archivese en: 0743-039-004-054-2018